

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00208
Desimble oho

Valdivia, primero de septiembre de dos mil quince.

A fojas 1, a lo principal: estese a lo que se resolverá; al primer otrosí: téngase por acompañados los documentos, en forma legal; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente y por acompañado el documento en forma legal; al cuarto otrosí: téngase presente.

Resolviendo a lo principal de fojas 1:

Vistos:

Que, con fecha 31 de agosto de 2015, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente, requiriendo que se le autorice decretar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., Rut N° 76.283.068-K, ubicado en el km. 740 de la ruta 5 Sur, Sexta Faja, Camino S-776, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía.

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por la Superintendente en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015, y los demás antecedentes acompañados, la adopción de la medida se justificaría atendido el riesgo inminente al medio ambiente y la salud de las personas, toda vez que la empresa Ingemedical Ltda., está ejecutando obras y actividades que requieren que previamente se evalúen en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de que cumplen con la tipología de la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y letra o.10. del artículo 3°

del Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012. Estima la SMA que al no haber ingresado este proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, existen una serie de impactos ambientales que no han sido evaluados de acuerdo a la norma vigente, lo que genera un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente es posible determinar el objeto y los requisitos que debe reunir la adopción de medidas provisionales adoptadas antes del inicio del procedimiento sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente, los cuales son los siguientes: **(i)** siempre ha de tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que debe acreditarse la amenaza inminente de daño; **(ii)** que deben ser dictadas por el Superintendente a solicitud fundada del instructor del procedimiento, y **(iii)** que la medida adoptada deberá ser proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Segundo: Que en atención a lo anterior, este Tribunal procederá a determinar la concurrencia de cada uno de los requisitos exigidos por el legislador para la adopción de la medida provisional solicitada, con base a los antecedentes aportados en la solicitud.

Tercero: Que en lo concerniente al primer requisito, esto es, tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (artículo 48 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente), cabe tener presente que las medidas provisionales constituyen un mecanismo cautelar en el propio procedimiento administrativo sancionador, caracterizado por la dictación de medidas destinadas a impedir la continuación de situaciones que condicionen la contingencia próxima de una amenaza de daño al

medio ambiente o a la salud de las personas, cuando el Superintendente estime que existen elementos de juicio suficientes para ello.

Cuarto: Que en el caso de marras, la autorización para la adopción de la medida provisional solicitada, se hace en relación con una supuesta configuración de la infracción consagrada en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es "*La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.*", infracción respecto a la cual existen -a juicio del Tribunal- suficientes indicios, que permitan fundamentar la adopción de la medida cuya autorización se solicita, a la luz de los antecedentes aportados por el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015, y de la presunción legal del artículo 8° inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los hechos establecidos por el personal de la Superintendencia en las actas de fiscalización.

Quinto: Que habiéndose establecido la suficiencia del indicio de haberse cometido la infracción del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, corresponde pronunciarse sobre la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas, que amerite la adopción de la medida provisional solicitada.

Sexto: Que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene por objeto evaluar -previo a su ejecución- la generación de impactos ambientales, entre los cuales se encuentra la generación de los efectos, circunstancia o características del artículo 11 de la Ley, que contempla expresamente en su letra a) el riesgo para la salud de la población, y en su letra b) la generación de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire. Que al haber omitido la evaluación previa de sus impactos ambientales, este Tribunal considera que puede suponerse -al igual que lo hace el

legislador al establecer que esa tipología de proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- que la ejecución del proyecto puede generar un riesgo inminente de daño ambiental o a la salud de la población.

Séptimo: Que si bien es cierto, no se cuenta con la certeza científica respecto a lo aseverado en el considerando precedente, en virtud del principio precautorio¹, este Tribunal no puede más que estimar que se encuentra acreditada la amenaza inminente de que la ejecución del proyecto en cuestión genere un daño al medio ambiente o a la salud de las personas. Cabe tener presente que la determinación de la existencia de un daño ambiental o de la existencia de un daño a la salud de las personas, es un asunto complejo, de lato conocimiento, para el cual el legislador incluso prevé la existencia de un procedimiento especial -la acción de reparación por daño ambiental-, cuyo conocimiento y resolución ha sido entregado al conocimiento de tribunales especializados -los Tribunales Ambientales-, estándar que no puede exigirse para la adopción de una medida cautelar.

Octavo: Que por lo anteriormente expuesto, en lo concerniente al primer requisito, esto es, tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (artículo 48 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente), y sobre la base de los antecedentes aportados por el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015, de la presunción legal del artículo 8° inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los hechos establecidos por el personal de la Superintendencia en las actas de fiscalización, y de la justificación de la

¹ "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992.

medida realizada por el Superintendente en su presentación de fojas 1 y siguientes, y teniendo presente especialmente el principio precautorio consagrado por los tratados internacionales en materia ambiental ratificados por Chile, este Tribunal estima como suficientemente acreditado la inminencia del daño al medio ambiente o a la salud de las personas que exige el artículo 48 de la Ley.

Noveno: Que en relación al segundo requisito, esto es, ser dictada por el Superintendente del Medio Ambiente a solicitud fundada del instructor del procedimiento; según consta a fojas 32, la solicitud fue formulada por el Jefe (S) de la Macro Zona Sur de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Mauricio Benítez Morales, mediante el Memorandum MZS N°187, de fecha 21 de agosto de 2015, quien solicita la medida producto del resultado de las inspecciones realizadas, lo que se refleja en las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental *DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA*, de fecha 24 de Julio de 2015. Como hemos señalado anteriormente, sobre la base de los resultados del Informe de Fiscalización, junto con la presunción legal del artículo 8° inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los hechos establecidos por el personal de la Superintendencia en las actas de fiscalización, a juicio de este Tribunal, la solicitud de la medida se encuentra debidamente fundada.

Décimo: Por último, en lo referente al requisito de que las medidas provisionales que se adopten deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40, este Tribunal estima que la medida provisional solicitada es proporcionada a la infracción que se le imputa (Artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente), en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) Resulta idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, toda vez que se trata de una infracción clasificada a lo menos como grave, según el artículo 36 numeral 2.- letra d), pudiendo llegar a ser clasificada

como gravísimas conforme al artículo 36 numeral 1.- letra f).

- b) Es proporcional a las circunstancias del artículo 40, en consideración a que de los antecedentes acompañados, puede suponerse que al menos, le pueden llegar a aplicar tres de las circunstancias ahí contempladas, debido al supuesto peligro ocasionado, al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción y a la posible intencionalidad en la comisión de la infracción.

Décimo primero: Que el legislador dispone que en caso de adoptarse de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, el que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción de la medida (artículo 32 inciso segundo de la Ley N° 19.880), quedando sin efecto si así no se hiciere (artículo 32 inciso tercero de la Ley N° 19.880). Teniendo presente que el Superintendente solicita la adopción de la medida provisional por un plazo de 30 días corridos, este Tribunal estima que no puede proceder a otorgarlo por el plazo solicitado, en concordancia con lo dispuesto con anterioridad en la causa Rol N° S 4-2015 sobre solicitud de autorización de medida provisional, por lo que la medida se autorizará por el plazo de 22 días corridos, los que coinciden con los 15 días hábiles de que dispone la Superintendencia para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; y los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; así como el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de

00214

Dieciséis catorce

Evaluación de Impacto Ambiental, se autoriza la Medida Provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del Proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., por un plazo de 22 días corridos.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico al Superintendente del Medio Ambiente.

Rol S N° 5-2015.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Roberto Pastén Carrasco



Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.



En Valdivia, a primero de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.